

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

62-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la señora [REDACTED], Síndica del municipio y departamento de San Vicente, respecto de los hechos atribuidos a su persona. En ese contexto, se recibió el informe remitido por dicha servidora pública, con la documentación anexa (fs. 4 al 35).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que en el mes de junio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED], Síndica Municipal de San Vicente, habría intervenido en la contratación de su sobrino, señor [REDACTED], en la comuna donde ella labora.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según el Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de ese mismo año, la señora [REDACTED] resultó electa como Síndica Municipal de San Vicente para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ii) En dicho carácter, la señora [REDACTED] aseguró en su informe que las funciones de Síndica Municipal no permiten contratar personal para esa comuna, a tenor del art. 51 del Código Municipal, por lo que desconocía respecto de la contratación realizada a favor del señor [REDACTED] (f. 4).

Ante ello, solicitó información al Jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, al Secretario Municipal y al ex Gerente General, todos de la Municipalidad de San Vicente, obteniendo que el señor [REDACTED] fue nombrado a partir del uno de septiembre de dos mil veintiuno como Auxiliar de la Unidad de Acceso a la Información, de conformidad a la copia simple del acuerdo No. 29 (f. 6).

iii) Posteriormente, por acuerdo No. 33 de fecha tres de enero de dos mil veintidós, dicho empleado municipal fue trasladado a la Unidad de Tesorería, en calidad de Auxiliar (f. 7).

iv) Ambos acuerdos fueron tomados por el Alcalde Municipal de San Vicente, con base en los arts. 47, 48 Nos. 5) y 7) del Código Municipal, a quien le corresponde nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviera reservado al Concejo Municipal, según las copias simples de los relacionados acuerdos (fs. 6 y 7).

v) El procedimiento de contratación estuvo a cargo del ex Gerente General de esa municipalidad, señor [REDACTED]; y del Alcalde Municipal, quien autorizó el nombramiento. La investigada aclaró en su informe que desconocía sobre el mismo (f. 4).

Además, indicó que no ha “pedido favor a nadie para favorecer a [REDACTED] ni por ningún aspirante a ostentar otra plaza en esa municipalidad”.

vi) Finalmente, detalló los integrantes de su grupo familiar y del señor [REDACTED] aclarando que entre ellos existe un vínculo familiar en cuarto grado de consanguinidad (fs. 4 y 5).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue nombrado como Auxiliar de la Unidad de Acceso a la Información; y, posteriormente, fue trasladado a la Unidad de Tesorería, ambas de la Alcaldía Municipal de San Vicente (f. 6).

En dicho procedimiento participaron únicamente el ex Gerente General y el Alcalde Municipal, quien autorizó el nombramiento, de conformidad a sus facultades legales, como consta en el “Libro de Acuerdos del Alcalde Municipal de nombramientos de personal, licencias, estímulos y suspensiones de personal” (fs. 6 y 7).

Cabe aclarar, que el control de la contratación de los servidores públicos que refiere la prohibición que establece el artículo 5 letra c) de la LEG, busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al no excusarse de intervenir en los nombramientos o contrataciones de sus convivientes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que presiden o donde tengan autoridad para ello.

En ese contexto, los hechos relacionados con el procedimiento de contratación únicamente pueden ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la *columna vertebral* de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa, ya que no existen indicios que reflejen que la Síndica Municipal [REDACTED] haya intervenido en el procedimiento de contratación del señor [REDACTED] por el contrario, según consta en las copias simples de los acuerdos municipales de fs. 6 y 7, dicho nombramiento fue realizado únicamente por el Alcalde de esa comuna.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente,*

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución pronunciada en el expediente 183-A-19, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN